



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0234/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2016-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 161, objeto del presente recurso de revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de febrero de 2014, en relación al apartamento núm. 401, del Condominio César Nicolás Penson, ubicado en el Solar núm. 3-A-REF.-1, Manzana 386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
SEGUNDO: Rechaza el presente recurso en sus demás aspectos;
TERCERO: Compensa las costas.

No existe constancia en el expediente de la notificación de sentencia previamente descrita a las partes envueltas en el proceso.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 161 fue incoada por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, mediante instancia depositada en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) y remitida a este tribunal el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La presente demanda en suspensión fue notificada a la señora Martha María Lluberes Vidal, mediante el Acto núm. 892/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras se encontraba apoderado para decidir sobre el recurso de apelación intentado por el hoy recurrente con relación a la Litis sobre Derechos Registrados en régimen de condominio, originalmente intentada por la hoy recurrida bajo el fundamento de que el hoy recurrente violó la ley de Condominios al efectuar construcciones en su propiedad que ocasionaron daños y deterioros en su apartamento y en el resto del edificio; que al conocer de dicha litis, el tribunal a-quo declaró su competencia para decidir sobre la misma, rechazando con esto la excepción de incompetencia que le fuera planteada por el hoy recurrente, por entender, tal como lo estableció en su sentencia: “Que la litis se derivaba de derechos registrados constituidos bajo el régimen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condominio y que conforme a lo previsto por los artículos 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio y 102 de la Ley núm. 108-05, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la ley de condominio relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados”; que bajo ese contexto y al comprobar por los informes técnicos y otros medios de prueba valorados por dichos jueces, que el recurrente realizó construcciones en su piso que ocasionaron deterioros en el indicado inmueble y que causaron daños en el apartamento de la hoy recurrida, dicho tribunal procedió a establecer que el recurrente actuó en violación al régimen de condominios realizando actuaciones que comprometían la seguridad del inmueble, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 7 de la indicada Ley sobre Régimen de Condominios, el Tribunal a-quo decidió que el hoy recurrente debía atender a su propio costo las reparaciones que habían afectado la seguridad y estética del edificio o de los servicios comunes y en consecuencia le exigió corregir y reparar los defectos provocados por éste en la infraestructura del referido inmueble;

Considerando, que en consecuencia, al decidir en este sentido esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras actuó conforme a derecho y dentro de los términos de su competencia de atribución por referirse este aspecto a la solución de la litis suscitada entre condóminos sobre derechos registrados bajo este régimen, lo que entra en la esfera de la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria conforme a lo previsto por los artículos 17 de la indicada Ley sobre Condominios y 102 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los que fueron correctamente aplicados por el Tribunal a-quo en esta parte de su sentencia, por lo que esta Tercera Sala entiende que en este aspecto no puede ser criticada dicha decisión, sino que merece ser confirmada, ya que del examen de dicha sentencia se advierte que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar dichas reparaciones a cargo del hoy recurrente, dichos jueces aplicaron de forma debida los textos legales indicados precedentemente, sin que se observe que al decidir en este sentido hayan incurrido en contradicción ni confusión de motivos, no en la falta de ponderación de documentos esenciales como pretende el recurrente, ya que del examen de esta sentencia se advierte que el Tribunal Superior de Tierras examinó todos los documentos del proceso y en base a esta ponderación pudo llegar a la conclusión de que el recurrente había violado la ley de condominio fundamentando su sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la respaldan, por lo que se rechaza los medios primero y segundo invocados por el recurrente por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que no obstante lo anterior, siguiendo con el análisis de dicha sentencia y frente a lo alegado por el hoy recurrente en los medios tercero y cuarto, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia que desborda su competencia al ordenar una condenación en daños y perjuicios en provecho de la parte hoy recurrida, cuando acogió el ordinal tercero, literal c) de la sentencia de primer grado, que lo condenó al pago de una indemnización de \$400,000.00, por concepto de reparación de los daños en el apartamento de la hoy recurrida, fundamentado en los artículos 1382y 1383 del Código Civil, resulta evidente que el referido tribunal de alzada dictó una sentencia que transgrede los límites de su competencia, en razón de que dicha condenación se enmarca dentro de lo que corresponde a una demanda en daños y perjuicios de naturaleza personal, que constituye una acción ajena a la competencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual al ser una jurisdicción especializada, posee una competencia que está claramente definida en la ley que la regula, la núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que en sus artículos 1 y 3 consagra el principio general de competencia de atribución de esta jurisdicción, que es para el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de los asuntos relativos “al saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, garantizando la legalidad de su mutación o afectación”; textos que evidentemente fueron inobservados por el Tribunal Superior de Tierras al estatuir de manera principal sobre daños y perjuicios, que es una acción personal y no real;

Considerando, que por tales razones se debe casar esta sentencia en la parte donde los jueces del Tribunal Superior de Tierras acogieron la sentencia de primer grado en cuanto al monto de RD\$400,000.00 ordenado como reparación en daños y perjuicios, puesto que al confirmar esta decisión los jueces del Tribunal a-quo dictaron una sentencia que desconoce las reglas de la competencia “Rationae Materiae”, que por ser de orden público y absoluta se impone a todos, tanto a las partes, como al juzgador; invadiendo con esta decisión la esfera de competencia que le corresponde a otra jurisdicción, lo que conduce a que dicha sentencia carezca de base legal en este aspecto, por lo que procede acoger los medios tercero y cuarto y casar parcialmente con envío a la sentencia impugnada, en cuanto a la reparación en daños y perjuicios, así como procede rechazar el recurso en los demás aspectos, por haberse comprobado que en las otras partes de esta sentencia dichos jueces dictaron una correcta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante en suspensión, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, procura que se suspenda en todas sus partes la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2016-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A que el referido recurso de revisión constitucional señalado, se encuentra fundamentado en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que establecen la protección de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben observar los tribunales dominicanos, al validar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 161-2015 todo un procedimiento irregular, por haber sido hecho y fallado por una jurisdicción incompetente en razón de la materia y de orden público, al conocer la Jurisdicción Inmobiliaria una demanda de tipo personal, en reparación de un supuesto daño causado, siendo este tipo de procedimiento de la competencia absoluta de la Jurisdicción Ordinaria, o sea la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia correspondiente.*

b. *A que la sentencia recurrida siendo una decisión que valida un procedimiento irregular, como ante se indicó, se podrían casar irremediables y enormes pérdidas económicas a cargo del impetrante, señor Roy Martín Bencosme, ya que el mismo se encuentra condenado a la construcción de una terraza techada en su apartamento de aproximadamente 90 Mts², amén de otras reparaciones establecidas en el Ordinal TERCERO, acápite b) de la sentencia No. 4200/2012 de fecha 26 de septiembre, dictada por la Magistrada Catalina Ferreras Cuevas, Juez de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por su sentencia de fecha 18 de febrero del 2014, condenaciones estas destinadas a reparar un supuesto daño causado por el impetrante y que fueron dictadas por una jurisdicción incompetente en razón de la materia y de orden público.*

c. *A que la presente solicitud o demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia no solo se fundamenta en el grave perjuicio económico que acarrearía la referida ejecución al impetrante, sino que tiene su fundamento esencial en la violación de los preceptos Constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que deben ser observados por todos los órganos jurisdiccionales del Estado, bajo la supervigilancia de ese Honorable Tribunal Constitucional,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guardián de todas las garantías y derechos establecidos por la Constitución de la República Dominicana, sobre el cual recae la responsabilidad de evitar que se ejecuten decisiones violatorias a esas garantías y derechos protegidos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandada, señora Martha María Lluberés Vidal, no presentó conclusiones ni prueba alguna, no obstante haber sido debidamente notificada de la presente demanda, mediante el Acto núm. 892/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Original del Acto núm. 892/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
2. Original de la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2016-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

7.1. El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte demandante, se contrae al hecho de que mediante la Sentencia núm. 20124200, emitida por Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), se ordenó al señor Roy Martín Bencosme a realizar las reparaciones por los daños materiales causados por filtraciones en el Condominio César Nicolás Penson núm. 86, apartamento 401, edificado en el solar núm. 3-A-Ref-1, manzana núm. 386, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de la señora Martha María Lluberes Vidal.

7.2. El señor Bencosme Rodríguez interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual se confirma la referida decisión, mediante sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).

7.3. No conforme con dicha sentencia interpone un recurso de casación, el cual es acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos

Expediente núm. TC-07-2016-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución dominicana y el 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las razones siguientes:

- a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.
- d. De manera que, la solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

e. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que, entre otras cosas, ordena al señor Roy Martín Bencosme a realizar las reparaciones por los daños materiales causados por filtraciones en el Condominio César Nicolás Penson núm. 86, apartamento 401, edificado en el solar núm. 3-A-Ref-1, manzana núm. 386, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de la señora Martha María Lluberes Vidal.

f. En tal sentido, el demandante, en su escrito introductorio de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sostiene que:

La sentencia recurrida siendo una decisión que valida un procedimiento irregular, como ante se indicó, se podrían casar irremediables y enormes pérdidas económicas a cargo del impetrante, señor Roy Martín Bencosme, ya que el mismo se encuentra condenado a la construcción de una terraza techada en su apartamento de aproximadamente 90 Mts², amén de otras reparaciones establecidas en el Ordinal tercero, acápite b) de la sentencia No. 4200/2012 de fecha 26 de septiembre, dictada por la Magistrada Catalina Ferreras Cuevas, Juez de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por su sentencia de fecha 18 de febrero del 2014, condenaciones estas destinadas a reparar un supuesto daño causado por el impetrante y que fueron dictadas por una jurisdicción incompetente en razón de la materia y de orden público.

g. Sin embargo, y contrario a lo alegado por el demandante, este Tribunal Constitucional considera que el perjuicio que se derivaría de la referida ejecución no es irreparable, toda vez que las sumas pagadas pueden ser recuperadas, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventualidad de que posteriormente el recurso de revisión constitucional sea acogido y, en consecuencia, anulada la decisión objeto del mismo.

h. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “a obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.

i. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), entre otras.

j. Por otro lado, esta sede constitucional advierte que el demandante también indica que la presente demanda en suspensión *no solo se fundamenta en el grave perjuicio económico que acarrearía la referida ejecución al impetrante, sino que tiene su fundamento esencial en la violación de los preceptos Constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que deben ser observados por todos los órganos jurisdiccionales del Estado; sin embargo, no pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, y a la demandada, Martha María Lluberes Vidal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario